

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NATIVIDAD SOTO SANTIAGO Demandante-Apelada v. JOHN DOE H/N/C SUPERMERCADOS MR. SPECIAL (LARES); FULANO Y MENGANA DE TAL; CORPORACIONES ACME; ASEGURADORAS X, Y, Z Demandado-Apelante	KLAN201901225	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares Civil Núm.: L3CI201800053 Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Juez Méndez Miró.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos mediante recurso de apelación, Supermercados Mr. Special, Inc. (en adelante, Mr. Special o apelante). Solicita la revisión de la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Lares (en adelante, TPI), dictada el 5 de septiembre de 2019, notificada el 9 de septiembre de 2019.² Mediante la misma, se declaró Ha Lugar la *Demanda* de daños y perjuicios presentada en contra de Mr. Special por la señora Natividad Soto Santiago (en adelante, Sra. Soto Santiago o apelada) y se ordenó el pago de \$40,000.00 a la apelada por parte de Mr. Special.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Gina R. Méndez Miró para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió a retiro el 31 de enero de 2020.

² Emitida por la Hon. Juez Lissette Vélez Morales. *Exhibit IV*, págs. 19–50.

En particular, Mr. Special señala que el TPI cometió grave error de derecho al evaluar la prueba presentada relacionada a los daños que reclamó la apelada. A su vez, solicita se corrija ese alegado error y se ajusten las partidas a base de la prueba y de las indemnizaciones relativas a daños similares, concedidas anteriormente por los tribunales, ajustadas al valor presente.³

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 9 de abril de 2018, la Sra. Soto Santiago presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Supermercado Mr. Special y otros.⁴ Alegó que el 12 de febrero de 2018 resbaló y sufrió una caída dentro del supermercado y que la caída ocurrió debido a que había en el piso la acumulación de algún líquido o sustancia y a la actuación culposa o negligente de la parte demandada, que no había observado la diligencia y/o cuidado correspondiente en el mantenimiento de las facilidades del establecimiento comercial que opera. Alegó, además, que había sufrido daños físicos y emocionales, y los estimó en \$80,000.00.

El 21 de junio de 2018, Mr. Special contestó la demanda, admitió que la caída había ocurrido y negó que fuera producto de su negligencia.⁵ También levantó varias defensas afirmativas, incluido que el accidente había sido ocasionado por la negligencia de la misma demandante y que las partidas que ella reclamaba eran exageradamente altas, especulativas y desproporcionadas

³ *Apelación*, pág. 3.

⁴ Exhibit I (Demanda), págs. 1-3.

⁵ Exhibit II (Contestación a la Demanda), págs. 4-6.

en relación con cualquier daño real sufrido por el accidente. Razonó que no era un asegurador absoluto del bienestar de todas las personas que acudían a su establecimiento comercial. Además, afirmó que la demandante había incumplido con su deber legal de mitigar daños.

Así las cosas, las partes realizaron el descubrimiento de prueba correspondiente, y el 27 de febrero de 2019 se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio* en la cual se discutió el respectivo *Informe de Abogados*, que a su vez se adoptó como acta que regiría los procedimientos adjudicativos.⁶

Según dicho *Informe*, la primera instancia judicial venía llamada a dilucidar si Mr. Special incurrió en conducta negligente que provocara en todo o en parte el accidente y, si determinaba responsabilidad, estimar la magnitud de los daños causados.⁷ Así, se celebró el juicio en su fondo los días 15 y 31 de julio de 2019.⁸

En el procedimiento judicial, se admitió la siguiente prueba documental:⁹ (1) dos (2) fotografías a color del lugar de los hechos; (2) el Informe pericial del Dr. Omar Gómez Medina; (3) Nota de progreso de la Dra. Shirley Ramos Pérez del 31 de enero de 2018; (4) Nota de progreso de 24 de julio de 2018 de la

⁶ *Exhibit III* (Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio), págs. 7–18. El Informe de Abogados estipuló como evidencia documental el Informe de Incidente. Este último informe no es parte del Apéndice del presente recurso. Por otra parte, en el Informe de Abogados, se estipularon ciertos hechos, que también se consignan en la Sentencia apelada. En particular, los hechos materiales de este caso se desarrollaron el día 12 de febrero de 2018, en el Supermercado Mr. Special de Lares, frente a las neveras de mantecados y helados; y para la fecha de los hechos de este caso, la demandante tenía 63 años, residía en Lares, y estaba incapacitada por el Seguro Social. También se estipuló la capacidad del Dr. Omar Gómez Medina para fungir como perito de impedimento en el caso, así como que el día de los hechos la demandante notificó a la gerencia de la tienda sobre la ocurrencia del accidente y se confeccionó el informe de incidente. *Exhibit III*, pág. 10; *Exhibit IV* (Sentencia), pág. 21.

⁷ *Exhibit III*, pág. 10.

⁸ *Apelación*, pág. 2.

⁹ *Exhibit IV*, pág. 21.

terapeuta licenciada Yezenia Vargas Roldán; y el (5) Manual de limpieza de Mr. Special 2011.¹⁰

En el juicio declararon, en lo pertinente, el perito de impedimento Dr. Gómez Medina, la demandante apelada y el gerente del supermercado en que ocurrió el accidente.¹¹

El Dr. Gómez declaró ser fisiatra, tener una subespecialidad en medicina deportiva, en medicina neuromuscular y entrenamiento en lesiones traumáticas cerebrales.¹² El doctor Gómez declaró que evaluó el expediente provisto por la representación legal de la parte demandante, entrevistó a la Sra. Soto Santiago, la evaluó y examinó, y analizó el caso según las Guías de la Asociación Médica Americana y le otorgó un por ciento de incapacidad.¹³

Luego de evaluar la evidencia ante sí, la sala sentenciadora emitió sentencia declarando Con Lugar la *Demanda* y determinó probados poco más de 100 determinaciones de hechos.¹⁴ Respecto a la caída en sí, transcribimos las siguientes determinaciones pertinentes:

Determinaciones de Hechos

[. . .]

16. El 12 de febrero de 2018, cerca de las 11:00 a.m., la demandante visitó el supermercado Mr. Special de Lares, acompañada de su esposo, con la intención de adquirir unos artículos para el hogar y los ingredientes para un bizcocho.

[. . .]

¹⁰ Las fotografías y el Manual de limpieza de Mr. Special 2011 no se incluyeron en el Apéndice de este recurso de apelación. La otra prueba desglosada está en el expediente: *Exhibit VII* (Informe pericial del Dr. Gómez), págs. 58–73; *Exhibit VIII* (Nota de progreso, Dra. Ramos Pérez), págs. 74–75; y *Exhibit IX* (Nota de progreso, terapeuta licenciada Vargas Roldán), pág. 76.

¹¹ Testimonios disponibles en la *Transcripción de la Vista de Juicio en su Fondo* procedimientos del 15 de julio de 2019 (en adelante, “Transcripción”): (1) la demandante apelada, págs. 7–72, 82–114; (2) el Dr. Omar Gómez, págs. 116–203.

¹² *Transcripción*, pág. 116.

¹³ *Transcripción*, pág. 117; *Exhibit VII*, pág.66.

¹⁴ *Exhibit IV*, págs. 22–33 (notas omitidas) (énfasis nuestro).

35. En el trayecto hacia el área de las cajas registradoras, y después de cruzar entre una de las góndolas, la demandante sintió que su pie izquierdo resbalaba hacia el frente.

36. A causa del mencionado resbalón[,] la pierna izquierda de la demandante se extendió hacia adelante provocando que **impactara con su rodilla derecha el suelo.**

37. La causa próxima y eficiente del resbalón que experimentó la demandante lo fue la presencia de una sustancia espesa derramada en el suelo que aparentaba ser helado o yogurt.

[. . .]

48. Al llegar [a la] escena del accidente [el] señor Ortiz se encontró con [la Sra. Soto Santiago] quien estaba presentando **quejas de dolor en el área de la rodilla derecha y la espalda baja.** (énfasis nuestro)

[. . .]

54. Con dificultad al caminar por el dolor que sentía, la demandante acompañ[ó] al gerente del supermercado a su oficina en donde [ella] confeccionó el Informe de Incidente.¹⁵

55. En la oficina[, la Sra. Soto Santiago] le indicó al gerente de la tienda que se había caído, que tenía dolor en la rodilla derecha y la espalda baja y que había resbalado en una sustancia espesa.

56. En la oficina[,] el señor Ortiz [gerente de la tienda] le hizo entrega a la demandante de un documento autorizándole a procurar y recibir tratamiento médico en una sala de emergencias.

Por otra parte, las siguientes son las determinaciones que hizo el TPI relacionadas a las lesiones de espalda baja y de la rodilla derecha de la demandante:

Determinaciones de Hechos

[. . .]

7. A mediados de la década de[l 1990] la demandante se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y posteriormente [al] Seguro Social.

8. Las condiciones que dieron paso a la incapacidad de la demandante . . . fueron el túnel carpal, problemas cervicales, dolores de cabeza y depresión.

¹⁵ Informe de Incidente, redactado por la Sra. Soto Santiago, se presentó en el juicio, pero no fue incluido en el Apéndice del recurso de Apelación. *Transcripción*, págs. 47-49.

9. Antes de la ocurrencia del accidente que motiva este caso la demandante había sido diagnosticada con osteopor[osis] y fibromialgia.

[. . .]

11. *Previo a los hechos de este caso* **la demandante** había sido diagnosticad[a] con depresión[,], pero a la fecha de la ocurrencia de los hechos de este caso no estaba bajo tratamiento.

12. *Antes de la ocurrencia de los hechos de este caso* la demandante **había padecido de dolores en el área de la espalda baja.**

13. *Previo a los hechos de este caso* la parte demandante **no padecía de problemas o limitaciones en el área de la rodilla derecha** y no tenía problemas para caminar, doblarse, llevar a cabo los quehaceres del hogar y cuidar de su casa.

14. Cuatro (4) o cinco (5) meses antes de la ocurrencia del accidente la demandante sufrió una caída en su casa al resbalar en un vómito de su mascota, sufriendo daños en el área de la rodilla izquierda; no obstante, para esta caída la demandante no requirió tratamiento médico.

[. . .]

59. Tras abandonar los predios del supermercado[,], la demandante visitó la sala de emergencias del Lares Medical Center en donde le hicieron radiografías de la rodilla derecha y le inyectaron medicamentos.

60. Unas horas después de su llegada a la sala de emergencias[,], la demandante abandonó la institución médico-hospitalaria en dirección a su residencia.

61. En los días posteriores al accidente[,], la demandante continuó experimenta[n]do dolores en las áreas afectadas, con especial énfasis en la rodilla derecha, razón por la cual volvió a visitar el Lares Medical Center.

62. En esta segunda ocasión[,], a la demandante le inyectaron intramuscularmente Decadrón, le infiltraron la articulación de la rodilla derecha con Kenalog y le impartieron las instrucciones de visitar a un fisiatra.

63. En ocasión del 28 de febrero de 2018[,], la demandante visitó la oficina del Dr. Juan Valentín Carro, fisiatra.¹⁶

64. A este médico[,], la demandante reportó dolor en el área de la rodilla derecha y la espalda baja de nivel cinco (5) a ocho (8) en una escala del uno (1) al diez (10).

¹⁶ Las determinaciones de hecho que hacen referencia al fisiatra Dr. Juan Valentín Carro (Hechos 63-73), se basaron en el informe y el testimonio del Dr. Gómez en torno a las notas de progreso del primero. *Transcripción*, págs. 128-135.

65. Tras una evaluación física el doctor Valentín Carro encontró endurecimiento en el área paravertebral y laxidad en la extremidad inferior.
66. Ante estas quejas y hallazgos el fisiatra [Valentín Carro] hizo los siguientes diagnósticos: dolor crónico en la espalda baja, rigidez lumbar, dolor de rodilla derecha y contusión en la rodilla derecha.
67. Para tratar estas condiciones[,] el doctor Valentín Carro sometió a la demandante a ocho (8) sesiones de terapia física consistentes [de] ejercicios, estimulación eléctrica, masajes, compresas frías y calientes, ultrasonido y terapias manuales.
68. Después de este tratamiento el fisiatra volvió a evaluar a la demandante en ocasión del 21 de marzo de 2018.
69. Durante esta segunda evaluación[,] la demandante reportó molestias de nivel cinco (5) a siete (7) en la escala de dolor del uno (1) al diez (10).
70. Al evaluar a la demandante por segunda ocasión[,] el doctor Valentín Carro encontró un leve edema en el área de la rodilla derecha y endurecimiento "Pes Anserine".
71. Ante las quejas y hallazgos antes detallados[,] el [Dr. Valentín Carro] hizo un diagnóstico de inflamación de la rodilla derecha, edema de la rodilla derecha, bursitis "Pes Anserine", bursitis en el área prepatelar de la rodilla derecha y contusión de la rodilla derecha.
72. Una vez más[,] el fisiatra recurrió a la herramienta de las terapias físicas y ordenó a la demandante a someterse a seis (6) sesiones de terapia física consistentes en ejercicios, estimulación eléctrica, masajes, compresas frías y calientes, ultrasonido y terapia manual.
73. Casi tres (3) semanas después[,] la demandante fue examinada por el fisiatra, [quien] encontró dolor en la rodilla derecha, así como inflamación de la rodilla derecha.
74. En fecha del 30 de mayo de 2018, [la Sra. Soto Santiago] fue evaluada por la terapeuta Ye[z]enia Vargas Roldán, a quien le indicó que tenía dolor en el área de la rodilla derecha después de una caída[,] con intensidad de siete (7) a nueve (9) en una escala del uno (1) al diez (10).
75. Para paliar esta sintomatología[,] la demandante fue sometida a diez (10) sesiones de terapia física consistentes en ultrasonido, compresas calientes, estimulación eléctrica, masajes y ejercicios terapéuticos.
76. Después de estas terapias[,] la demandante fue reevaluada por la terapeuta Vargas Roldán, quien

encontró que la demandante tenía dolor [de] cuatro (4) a (6) en la escala de dolor del uno (1) al diez (10).

77. Así las cosas, la demandante fue sometida a cinco (5) sesiones de terapia física consistentes en ultrasonido, compresas calientes, estimulación eléctrica, masajes y ejercicios terapéuticos.

78. En total[,] la demandante se sometió a veintinueve (29) sesiones de terapia física.

[. . .]

80. [La Sra. Soto Santiago] fue evaluada por el Dr. Omar Gómez, perito de la parte demandante, en ocasión del 12 de febrero de 2018.¹⁷

81. En el curso de dicha evaluación[,] el doctor Gómez encontró endurecimiento moderado en el aspecto lateral, medial y anterior de la rodilla derecha y endurecimiento difuso bilateral en la musculatura lumbar.

82. Al someter a la demandante a una serie de pruebas[,] el doctor perito en fisioterapia encontró laxidad en el ligamento medial cruzado de la rodilla derecha y patología del menisco lateral y medial de la rodilla derecha.

83. Ante estos hallazgos, las quejas presentadas por la demandante y lo obtenido tras el análisis de los expedientes médicos[,] el doctor Gómez diagnosticó: (i) dolor de la rodilla derecha secundario a bursitis prepatelar y "Pes Anserine" con historial de contusión; y (ii) esguince lumbosacral.

84. Utilizando la Sexta Edición de la Guía de la Asociación Médica Americana para la Determinación de Impedimento[,] el doctor Gómez concluyó que[,] como resultado de la caída que motiva este caso [la Sra. Soto Santiago] padece de un dos por ciento (2%) de impedimento en las funciones fisiológicas generales.

[. . .] (nuestro énfasis) (notas omitidas)

Así, el TPI valoró los daños físicos experimentados por la Sra. Soto Santiago en \$35,000.00 y los daños morales en \$9,500.00, le atribuyó a la apelada 10% de responsabilidad por negligencia comparada, y ordenó al apelante el pago de \$40,000.00 a la Sra. Soto Santiago.¹⁸

¹⁷ La jueza se refiere a *con motivo del* incidente del 12 de febrero de 2018. *En ocasión de* se refiere a cuando lo que modifica es la causa y el momento en que sucede. Por supuesto, en este caso, la Sra. Soto Santiago no fue evaluada por el Dr. Gómez el 12 de febrero de 2018, sino el 17 de septiembre de 2018.

¹⁸ *Exhibit IV*, págs. 46-47.

Inconforme, la parte demandada presentó Moción de Reconsideración el 25 de septiembre de 2019,¹⁹ y el Tribunal emitió Resolución de No Ha Lugar el día siguiente, notificada el 30 de septiembre de 2019.²⁰

Inconforme con el referido dictamen, el 30 de octubre de 2019, Mr. Special compareció ante nos mediante la presentación de la Apelación que nos ocupa y señala lo siguiente:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al valorar los daños de la demandante, pues la prueba recibida no los justifica. Por ende, la compensación concedida equivale a la imposición de daños punitivos, los cuales no están permitidos en nuestro estado de derecho.

Este Tribunal, tras varios trámites procesales, concedió a la parte apelada un término de 10 días, el 9 de marzo de 2020, para presentar su alegato.²¹ Transcurrido el plazo sin que compareciera la apelada, se dio por sometido el recurso de apelación.

II

-A-

La **responsabilidad civil extracontractual** se regula por los Artículos 1802 al 1810 del Código Civil.²² El Artículo 1802 del Código Civil, dispone, en parte, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado

¹⁹ *Exhibit V* (Moción de Reconsideración), págs. 51–55.

²⁰ *Exhibit VI* (Resolución del TPI), págs. 56–57. El Apéndice del presente recurso de apelación incluye una *Oposición a Moción de Reconsideración* con fecha del 27 de septiembre de 2019. *Exhibit X*, págs. 77–82. Sin embargo, la copia incluida no tiene sello de la Secretaría del Tribunal, de manera que no queda claro cuándo o si se presentó al tribunal finalmente. De cualquier manera, entendemos que el TPI no la consideró, dado que este había emitido su resolución de No Ha Lugar el día anterior (26 de septiembre de 2019), aunque se notificó el 30 de septiembre de 2019.

²¹ El apelante había presentado moción solicitando la regrabación de la vista del juicio en su fondo, la cual TPI declaró Ha Lugar el 11 de octubre de 2019; es decir, antes de presentar este recurso de Apelación. *Apelación*, pág. 2. El apelante recibió dicha regrabación el 8 de noviembre de 2019 (La moción correspondiente se presentó a este tribunal el 20 de noviembre de 2019). El 18 de diciembre de 2019, el apelante presentó la transcripción ante este Tribunal con copia a la apelada. Además, el 22 de enero de 2020, la apelante presentó un *Alegato Suplementario*.

²² 31 LPRA sec. 5141–5149.

a reparar el daño causado".²³ En las causas de acción por daños y perjuicios basadas en el artículo antes mencionado, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) tiene que haber un daño real; (2) debe existir nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y, (3) el acto u omisión tiene que ser culposo o negligente.²⁴

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la **culpa** o **negligencia** como la falta del debido cuidado, o sea, el no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto bajo las mismas circunstancias.²⁵ También, se ha definido como la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo pudo haberse evitado el resultado dañoso.²⁶ A su vez, la diligencia exigible se mide de acuerdo a lo que cabe esperar del ser humano promedio o la persona razonable, que es lo que la doctrina llama el buen *pater familias*.²⁷

Por lo dicho, un elemento esencial para imponer responsabilidad por culpa o negligencia es la previsibilidad y el riesgo involucrado en las circunstancias de cada caso. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible.²⁸ Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión.²⁹ A dicha teoría se le conoce

²³ 32 LPRA sec. 5141.

²⁴ *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 610 (1987).

²⁵ *Sucn. Vega Marrero v. AEE*, 149 DPR 159, 169 (1999).

²⁶ *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998).

²⁷ *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34, 61-62 (2019).

²⁸ *Montalvo v. Cruz*, *supra*, a la pág. 756.

²⁹ *Sucn. Vega Marrero v. AEE*, *supra*, a la pág. 170; *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 276 (1996).

como la **causalidad adecuada**. Esta establece que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.³⁰

No obstante, no debe interpretarse que el deber de prever se extiende a todo riesgo posible que pueda amenazar la seguridad de las personas, pues la norma es que el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades.³¹ Así, para determinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente, debemos evaluar si el suceso, mirado retrospectivamente, parece ser la consecuencia razonable y ordinaria del acto que se alega fue negligente.³²

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la **conurrencia de culpa o negligencia** mediante la última oración del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, la cual dispone que “la imprudencia concurrente del perjudicado no le exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.³³ Con la conurrencia de culpas se individualiza las indemnizaciones por daños conforme a la porción del descuido o negligencia de las partes. Por tanto, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia concurrente es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, particularmente si ha habido una causa predominante.³⁴

La norma jurisprudencial de negligencia concurrente requiere que el juzgador, además de determinar el monto de la

³⁰ *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464, 474 (1997); *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263, 270-271 (1993).

³¹ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

³² *Montalvo v. Cruz*, *supra*, a las págs. 756-757.

³³ 31 LPRA sec. 5141.

³⁴ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

compensación que corresponde a la víctima, determine el porcentaje de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, reduciendo así la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad. *Íd.*

Por otro lado, en cuanto a **la responsabilidad exigida a los establecimientos comerciales** se ha señalado que una empresa que mantiene un establecimiento abierto al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio tiene el deber para con sus clientes, de mantener el local en condiciones seguras de modo que estos no sufran daño alguno. Por ende, el dueño u operador del local debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad en las áreas accesibles al público. Dicho deber incluye la obligación de anticipar y evitar que ocurran daños en el establecimiento y en sus alrededores o vías de acceso.³⁵

No obstante, ello no significa que el dueño de un establecimiento comercial tenga responsabilidad absoluta por cualquier daño sufrido por sus clientes.³⁶ Para lograr que se le imponga responsabilidad al propietario de un establecimiento, se requiere que el demandante pruebe que este no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro, es decir, que incurrió en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a la causa de los daños sufridos por el perjudicado.³⁷

Por tanto, un demandante debe probar que: (1) su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa; (2) la condición de peligrosidad fue la que con mayor probabilidad ocasionó el

³⁵ *Santiago Colón v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 806 (2006). Véase casos allí citados.

³⁶ *Íd.*, págs. 806-807.

³⁷ *Santiago Colón v. Sup. Grande, supra*, a la pág. 807; *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, a las págs. 518-519.

daño; y, (3) la condición de peligrosidad era conocida por el demandado o este debió conocerla.³⁸ Así pues, le corresponde al foro de instancia evaluar y aquilatar la prueba presentada y determinar si el demandante evidenció mediante la preponderancia de la prueba que existía una condición peligrosa y si esta era conocida por el dueño o encargado del establecimiento. *Íd.*

-B-

Apreciación de la prueba y la prueba pericial

En cuanto a la apreciación de la prueba, se le reconoce gran deferencia al foro primario, ya que fue quien tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones.³⁹ En lo pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.⁴⁰

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.⁴¹ Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal a *quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto.⁴²

³⁸ *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 519 (2001).

³⁹ Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995).

⁴⁰ Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

⁴¹ *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26, 36 (1996).

⁴² *Íd.*, Véase también, *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799 (2009).

Concerniente a la prueba documental, reiteramos que se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba.⁴³ Bajo dicho crisol doctrinario, cuando el testigo es un perito, al momento de determinar si adopta o descarta su testimonio, el foro de instancia deberá considerar: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica utilizada; 4) la parcialidad del perito.⁴⁴ En consideración de estos criterios, el juzgador determinará el valor probatorio que le extenderá a dicho testimonio. Toda vez que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, si luego de evaluar su testimonio concluye que no le merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo.⁴⁵ Como foro apelativo, estamos en plena libertad de adoptar nuestro criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial.⁴⁶

De igual forma, los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, siempre que "del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida".⁴⁷ El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el foro

⁴³ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

⁴⁴ *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 664 (2000).

⁴⁵ *SLG Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 346 (2010).

⁴⁶ *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 143 DPR 935, 952-953 (1997); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, *supra*.

⁴⁷ *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964).

primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la alegada pasión, prejuicio o parcialidad.⁴⁸ Sin esto último no se pueden sustituir las determinaciones de hecho alcanzadas por el tribunal *a quo*.

-C-

Valoración del daño. El término "daño" recoge todo aquel menoscabo material o moral que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya bien sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio.⁴⁹ Una vez sea satisfactoriamente demostrado que procede reparar el daño, surge el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido.⁵⁰

Al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba. El juzgador siempre deberá procurar que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía.⁵¹

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que "la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas".⁵² Al respecto, el Alto Foro ha manifestado que:

[L]a estimación y valorización de daños es una gestión o tarea difícil y angustiosa, ello debido al cierto grado de especulación en la determinación de estos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos tales como la

⁴⁸ *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, *supra*, pág. 356.

⁴⁹ *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 599 (1999); *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 571 (1995); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 206 (1988).

⁵⁰ *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.* 148 DPR 695, 700 (1999).

⁵¹ *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

⁵² *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150, 169-70 (2000).

discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.⁵³

Es por ello que le "corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos".⁵⁴

Así, los jueces de primera instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer la evaluación sobre la valoración de los daños, "toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada".⁵⁵ A tono con tal razonamiento, constituye una norma reiterada "que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta".⁵⁶

Para determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia advienen "ridículamente bajas o exageradamente altas", el tribunal revisor debe examinar, además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de los daños en casos anteriores similares. Pues, a pesar de que no existen dos casos exactamente iguales y cada caso es distinguible según sus propias y particulares circunstancias, "a los fines de determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada, ciertamente resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por este Tribunal en casos similares anteriores".⁵⁷

⁵³ *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002).

⁵⁴ *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009).

⁵⁵ *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, *supra*, a la pág. 785; *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451 (1985).

⁵⁶ *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, *supra*, a las págs. 784-785; *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843, 864-865 (2008); *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647-648 (1975).

⁵⁷ *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, *supra*, a la pág. 785, citando a *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, *supra*, a las págs. 81-82.

Así, las indemnizaciones en casos anteriores constituyen un punto de partida y deben ser ajustadas al valor presente de las mismas, pues existe una relación inversamente proporcional entre el costo de la vida y el poder adquisitivo del dólar.⁵⁸

Luego, para estar en posición de revisar las cuantías adjudicadas como compensación en daños, debemos, en primer lugar, remitirnos a un precedente del Tribunal Supremo sobre el asunto, que guarde similitud con el que nos corresponde evaluar. Una vez identificado el precedente, corresponde actualizar la cuantía otorgada en ese entonces, mediante la utilización del índice del poder adquisitivo del dólar de ese año.⁵⁹ En particular, el valor adquisitivo del dólar se calcula dividiendo 100 entre el índice de precios al consumidor del año cuya sentencia se va a actualizar.⁶⁰ Para el ajuste de la inflación, la cantidad otorgada anteriormente se multiplica la cantidad de la sentencia del caso escogido por el valor adquisitivo del dólar del año en que se dictó la sentencia. Esta cuantía representa el ajuste por inflación de la cantidad otorgada por el Tribunal Supremo en un caso similar.

Como segundo paso, la cantidad ajustada por inflación, previamente concedida por el Tribunal Supremo, debe ser actualizada para llevarla al año en que se dictó la sentencia que se revisa. Ello se logra dividiendo el ajuste por inflación obtenido antes, entre el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se

⁵⁸ *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra*, a la pág. 785; *Rojas v. Maldonado*, 68 DPR 818, 830 (1948).

⁵⁹ El **valor adquisitivo del dólar** se deriva del índice de precios al consumidor. *Rodríguez, Rodríguez v. Hosp. Susoni*, 186 DPR 889, 911 (2012).

La versión actualizada de dicho índice está disponible a través de la página cibernética del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico:

<https://indicadores.pr/dataset/60592870-fb4d-4810-9147-4e2385df113d/resource/f6f136a0-36b0-46da-a063-8bc86692abc3/download/ipc-anual-1941-2010-base-2006.csv>
(última visita 7 de octubre de 2021).

⁶⁰ *Rodríguez, Rodríguez v. Hosp. Susoni, supra*, a la pág. 911, esc. 6.

dictó la sentencia a revisar. Realizados dichos cálculos, la cuantía resultante debe ser analizada a la luz de las circunstancias particulares del caso considerado ante el Tribunal.⁶¹

Este método de valoración de daños fue reiterado y aclarado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016). Allí, el Tribunal, por voz del Juez Asociado Señor Estrella Martínez, resumió la doctrina adoptada en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns, supra*, y cuajada en *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, para reafirmar los postulados de estimación y valoración de daños previamente establecidos.

Respecto a la metodología utilizada para establecer estas cuantías, se nos apercibió como sigue:

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. . . Además, habida cuenta de que [la] tarea [de estimar y valorar los daños] lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.⁶²

En fin, resulta indispensable que todo cuestionamiento relacionado con la estimación y valoración de daños que realice un tribunal de primera instancia esté apoyado, no solo en los principios fundamentales de la apreciación de la prueba o la deferencia al foro sentenciador, sino que, además, deberá estar basado en el análisis metodológico establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁶¹ *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra*, a la pág. 786.

⁶² *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, a la pág. 493.

En última instancia, el criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad.⁶³

Por otra parte, cuando una parte solicite la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia, deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican.⁶⁴ Asimismo, "la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos las modifiquen", por lo que "sólo cuando se nos acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable procederemos a revisarla; de lo contrario, reiteramos la norma de abstención judicial para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad".⁶⁵

En suma, sobre la valorización de los daños:

[l]os tribunales revisores debemos intervenir con la indemnización concedida solamente cuando, tomando en cuenta las concesiones por daños en casos similares anteriores actualizadas al momento de la sentencia, y a la luz de las circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal, la cuantía concedida se desvía manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable por ser "ridículamente baja o exageradamente alta."⁶⁶

De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención.⁶⁷ *Íd.*

Si bien es cierto que no existen fórmulas matemáticas o científicas que nos indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento, ni "una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano", consideramos que una indemnización que se ajuste a aquellas que concedimos anteriormente en casos similares reviste de razonabilidad *prima facie*, y no será alterada, salvo

⁶³ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

⁶⁴ *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

⁶⁵ *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 399 (2008).

⁶⁶ *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra*, a la pág. 787.

⁶⁷ *Meléndez v. El Vocero de PR*, 144 DPR 389 (1997); *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007).

que las circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo exijan.⁶⁸

III

En el caso ante nos, en principio, el apelante plantea un error en torno a la *valoración* de los daños que hizo el tribunal apelado. No obstante, su alegato aborda primero algunas determinaciones de hechos del tribunal *a quo*, y básicamente cuestiona lo relativo al nexo causal entre los dolores de espalda y de la rodilla derecha de la Sra. Soto Santiago y la caída en el supermercado. Para ello, expresa dudas sobre la solidez del testimonio pericial sobre el origen de la incapacidad de la demandante.

Por tanto, escogemos abordar primero el aspecto del alegado error que tiene que ver con las determinaciones de hecho.

Comenzamos por la determinación de incapacidad: La sala sentenciadora concluyó que la Sra. Soto Santiago padece un dos por ciento (2%) de impedimento en las funciones fisiológicas generales, atribuible al dolor en la rodilla derecha (1%) y al dolor en el área lumbar o espalda (1%) ocasionados por la caída.⁶⁹ El apelante arguye primero que esta determinación se hizo basada en a la opinión pericial del fisiatra doctor Omar Gómez Medina y que el TPI no tomó en cuenta que los porcentajes de incapacidad determinados por él dependían de que fuera cierto lo que la Sra. Soto Santiago le informó al perito durante la evaluación que este le hizo.⁷⁰

⁶⁸ *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra*, a la pág. 791. Véase *Urrutia v. AAA, supra*. Véase, además, José J. Álvarez González, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 457, 459-465 (2009). Aparte, “[e]sto no excluye que el demandante o el demandado pueda demostrar que las cuantías otorgadas en los casos anteriores similares son, de suyo, irrazonables”. *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra*, a la pág. 791, esc. 13.

⁶⁹ *Exhibit IV*, págs. 10-11 (Hecho #84).

⁷⁰ *Apelación*, pág. 4.

El apelante destaca que la apelada le negó al doctor padecer de dolor en la rodilla derecha y en la espalda baja en *fecha reciente anterior a la del accidente*, cuando el doctor le preguntó al respecto.⁷¹

En realidad, según la nota de progreso de la doctora Dra. Shirley Ramos Pérez, la Sra. Soto Santiago se había quejado de dolor de espalda durante la visita médica del 31 de enero de 2018 —doce (12) días antes del accidente en el supermercado—. El Dr. Gómez no tuvo esa nota entre los documentos que le entregaron para evaluar a la Sra. Soto Santiago y hacer su informe pericial.⁷²

También respecto a la espalda baja, señala el apelante que la Sra. Soto Santiago tampoco le informó al perito que, entre las condiciones que el Seguro Social le reconoció para declararla incapacitada, estaba “problemas en el área lumbar”.⁷³ El apelante argumenta que, por esta razón, procede eliminar el 1% de incapacidad atribuido al accidente en Mr. Special por el impedimento en la espalda de la apelada.⁷⁴

De manera similar, sobre la rodilla, plantea el apelante que la Sra. Soto Santiago no le informó al Dr. Gómez que se había quejado de dolor en las coyunturas en la misma visita médica con la Dra. Ramos Pérez.⁷⁵

Argumenta entonces que, dado que las rodillas forman parte de las coyunturas, si a la Sra. Soto Santiago le dolían las coyunturas doce (12) días antes de la caída en Mr. Special, entonces forzosamente le dolían las rodillas —incluida la

⁷¹ *Apelación*, pág. 4; *Exhibit VII*, pág. 60 (Informe del perito); *Transcripción*, pág. 152–153.

⁷² *Apelación*, pág. 5; *Exhibit VIII*, pág. 74 (Nota de progreso, Dra. Ramos) *Transcripción*, págs. 152–153.

⁷³ *Apelación*, pág. 5; *Exhibit IV*, pág. 22; *Exhibit VII*, pág. 61.

⁷⁴ *Apelación*, pág. 5.

⁷⁵ *Apelación*, pág. 5; *Exhibit VIII*, pág. 74; *Transcripción*, págs. 152–153.

derecha— desde antes del accidente, porque las últimas forman parte de las coyunturas.⁷⁶ De esta manera, sostiene que, si el dolor en la rodilla era preexistente al accidente, procede eliminar el 1% de impedimento correspondiente a la rodilla.⁷⁷

También en torno a la rodilla, el apelante alega que el Tribunal apelado tampoco tomó en cuenta que, en la visita médica a la Dra. Ramos, la apelada presentó dolores de cabeza y mareos, con historial de depresión y ansiedad, ataxia,⁷⁸ obesidad y osteoartritis generalizada.⁷⁹ El apelante alega que las condiciones fisiológicas enumeradas —exceptuando los mareos— contribuyen al dolor de rodilla y espalda, y no tienen nada que ver con el accidente en el Mr. Special.⁸⁰

Explica el apelante que, en este caso, el historial previo de la demandante en la espalda y la rodilla derecha son elementos base del testimonio pericial del Dr. Gómez. Para el apelante, el hecho de que el Dr. Gómez no contara con esta información para realizar su informe significa que la opinión del perito carecía de solidez —uno de los criterios que la jurisprudencia ha enumerado para medir el valor probatorio del testimonio pericial—. ⁸¹

Tras evaluar la evidencia presentada con el recurso de apelación, que el tribunal apelado tuvo oportunidad de considerar, no encontramos razón para dudar de la solidez del testimonio pericial del doctor Gómez.

Tras ser confrontado con la nota de progreso de la doctora Ramos y consciente de que no contó con la misma para hacer su

⁷⁶ *Apelación*, pág. 5.

⁷⁷ *Apelación*, pág. 5.

⁷⁸ La ataxia es una condición que el Dr. Gómez explicó se caracterizaba por falta de coordinación muscular que crea inestabilidad al caminar; un patrón de caminar que no es normal. *Transcripción*, p. 158–159.

⁷⁹ *Apelación*, pág. 6; *Exhibit VIII*, págs. 74–75.

⁸⁰ *Apelación*, pág. 6.

⁸¹ *Apelación*, pág. 6.

informe pericial, el Dr. Gómez declaró que lo que esta nota revelaba no hubiera cambiado sus determinaciones de impedimento debido a la caída.⁸² En particular, elaboró que si bien la nota recogía en su sección *subjetiva*, que la Sra. Soto Santiago se quejaba de dolores en estas áreas, la doctora no diagnosticó ninguna condición asociada a dichos dolores en la sección *objetiva* de su nota de progreso.⁸³ Constatamos, además, que el Dr. Gómez declaró, al interpretar la nota de la Dra. Ramos de la visita de la Sra. Soto Santiago, que observaba que la doctora no encontró evidencia de edema en la rodilla derecha, ni de problemas pre-patelares, ni de bursitis en la rodilla derecha, ni de Pes Anserina, todos los cuales fueron diagnosticados posterior a la caída.⁸⁴

Además, nos parece incorrecto por incompleto, afirmar que la base de la determinación de que la apelada tiene un 2% de impedimento en funciones fisiológicas generales fue la opinión pericial del fisiatra Omar Gómez. Ello porque, para determinar ese hecho, el tribunal se fundamentó en la opinión pericial *sumada* al resto de la prueba documental y testifical presentada la cual tuvo la oportunidad de evaluar.

⁸² *Transcripción*, pág. 200. En el redirecto, el Dr. Gómez explicó que si hubiera sabido que la Sra. Soto Santiago había sufrido una torcedura de tobillo izquierdo en el 2006 o que se había resbalado y lastimado la rodilla izquierda en el 2018, ninguna de las dos hubiera cambiado sus determinaciones de impedimento.

⁸³ *Exhibit VIII*, págs. 74-75; *Transcripción*, págs. 200-203. El doctor explica que en la sección *subjetiva* se recoge lo que un paciente expresa, mientras en la sección *objetiva* se recogen los resultados de la evaluación de la que hace la doctora.

Además, el tribunal recogió el hecho de dolencia previa de espalda en el hecho #12. *Exhibit IV*, págs. 23.

⁸⁴ *Transcripción*, pág. 201. Respecto al adormecimiento y hormigueo/cosquilleo en la pierna derecha, que se recoge en la nota de la Dra. Ramos, el Dr. Gómez también afirmó que su determinación de impedimento no se afectaba por esa situación previa porque la nota no especifica de dónde surge ni por qué, la paciente se quejaba de eso, pero la doctora no hizo ningún diagnóstico por ello. *Transcripción*, pág. 203.

El tribunal escuchó el testimonio de la apelada, en el cual esta declaró sobre el dolor de espalda baja entre las condiciones por las cuales se había reportado al Fondo del Seguro del Estado en su momento, mientras trabajaba, y recibió un por ciento de incapacidad del Fondo.⁸⁵ También escuchó el testimonio sobre la dolencia de espalda del perito Dr. Gómez, quien también testificó sobre las notas del fisiatra Valentín Carro al respecto.⁸⁶

Independientemente de que el Dr. Gómez haya determinado un por ciento de incapacidad permanente en su informe de 1% por la espalda baja, desconociendo que existían unas quejas de espalda baja anteriores, el tribunal sí supo que había quejas de espalda baja anteriores al accidente, y lo recogió en sus determinaciones de hecho, y tras sopesarlas aceptó que este por ciento de incapacidad permanente de la espalda baja se debía al accidente.

Por otro lado, no se sostiene el argumento de que el 1% por ciento de impedimento atribuible a la lesión específica sobre la rodilla derecha, determinado por el Dr. Gómez estuvo de alguna manera viciado porque la perjudicada no mencionó que había tenido dolores “en las coyunturas” según le expresó a la Dra. Ramos doce días antes del accidente. Claramente un dolor en las coyunturas es un dolor generalizado, mientras un dolor en la rodilla derecha es un dolor específico.

El dolor específico de la rodilla derecha *posterior a la caída* fue verificado por el Dr. Gómez en su evaluación del 17 de septiembre de 2018 (recogido en su informe), y en su testimonio frente al tribunal. Además, según testificó el doctor Gómez, dicho dolor se documentó también en las notas del fisiatra doctor

⁸⁵ Transcripción, págs. 15-18, 62, 69-70.

⁸⁶ Transcripción, págs. 125-129; Exhibit VII, pág. 62.

Valentín Carro y en las de la licenciada terapeuta físico Yezenia Roldán.⁸⁷

El segundo cuestionamiento relativo a las determinaciones de hecho que hace el apelante es que el TPI concluyera que la demandante se había sometido a 29 sesiones de terapia física.⁸⁸

Mr. Special destaca que la prueba documentada verifica que, a raíz de la caída, se *recomendaron* 29 sesiones de terapia, pero que la documentación presentada solo constata que se sometió a siete (7).⁸⁹ Por tanto, el apelante entiende que no se probó que la Sra. Soto Santiago se sometió a 29 sesiones.

Efectivamente, tanto en su informe como en su testimonio el perito de impedimento doctor Gómez confirmó que según la documentación que él recibió como parte de preparar su informe, a la Sra. Soto Santiago se le habían recomendado 29 sesiones de terapia física,⁹⁰ y que él solo tuvo frente a sí evidencia de 7 sesiones.⁹¹

⁸⁷ *Transcripción*, págs. 125, 130–135, 136, 138.

Aparte, la sentencia apelada dice en el Hecho 81: “Al someter a la demandante a una serie de pruebas[,] el doctor perito en fisioterapia encontró laxidad en el ligamento medial cruzado de la rodilla derecha y patología del menisco lateral y medial de la rodilla derecha.” (Ver pág. 8 de esta sentencia).

El Dr. Gómez declaró al respecto y su informe dice, bajo la sección de examen físico (que él realizó), como resultado de pruebas especiales, en la prueba McMurray’s en particular: “*positive for right medial and lateral meniscus pathology*”. *Transcripción*, p. 140–41; *Exhibit VII*, pág. 64. En contrainterrogatorio, el doctor explicó que él mismo no hacía un *diagnóstico* relacionado al menisco. *Transcripción*, p. 180–181. La sección del informe titulada *Diagnosis* no menciona el menisco. *Exhibit VII*, pág. 64. Explicó que los *diagnósticos* en su informe eran suyos —del Dr. Gómez— basado en [su] evaluación [de ella] más las evaluaciones que le hicieron [a ella] los otros fisiatras. El doctor aclaró que las Guías no le permiten añadir diagnósticos que no estén en la evidencia médica que se le someta. *Transcripción*, págs. 182–183. La incapacidad que él determina no se puede basar en su solo diagnóstico. Él puede determinar un grado de incapacidad basado también en los diagnósticos de otros. *Transcripción*, págs. 183–184. En fin, es importante destacar que “encontrar” no es un diagnóstico que se utilizó para determinar el por ciento de incapacidad que él calculó para el caso de la Sra. Soto Santiago.

⁸⁸ *Apelación*, pág. 6; *Exhibit IV*, pág. 29 (Hecho 78).

⁸⁹ *Apelación*, pág. 7.

⁹⁰ *Transcripción*, págs. 129, 133, 135.

⁹¹ *Transcripción*, págs. 172–175; *Exhibit VII*, pág. 60.

No obstante, el tribunal contó además con el testimonio de la Sra. Soto Santiago, quien declaró que habían sido 29 sesiones, testimonio que le mereció credibilidad al tribunal.⁹²

Ahora, sobre la *valoración* de los daños, el apelante señala esencialmente que la estimación de \$44,500.00 por los daños físicos y mentales sufridos por la Sra. Soto Santiago es excesivamente alto.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, la concesión de los daños debe hacerse sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando que la indemnización conserve el sentido remediador y no se convierta en uno punitivo.⁹³ Como foro revisor, debemos de abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un tribunal primario haya emitido, salvo las instancias en que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas.⁹⁴ Para determinar si las cuantías concedidas por el foro de primera instancia deben modificarse se debe revisar las concesiones de daños en casos similares resueltos anteriormente.⁹⁵

Según se constata en las determinaciones de hechos del foro apelado, el tratamiento médico que recibió la Sra. Soto Santiago consistió de veintinueve (29) sesiones de terapia física consistentes [de] ejercicios, estimulación eléctrica, masajes,

⁹² Mr. Special argumenta en su recurso de Apelación que la Sra. Soto Santiago tenía una responsabilidad de mitigar daños, la cual no se satisface si esta no se sometió a las 29 sesiones de terapia recomendadas. Cierto es que el perito solo podía acreditar lo que se le presentó para evaluar. No obstante, en el juicio, el Tribunal pudo además escuchar el testimonio de la Sra. Soto Santiago y el apelante tuvo entonces la oportunidad de contrainterrogarle. Así, el hecho de que no se le haya entregado documentación de más de 7 sesiones al doctor perito, no significa que no ocurrieron otras. En suma, se trata de un asunto de credibilidad de la testigo, para lo cual el foro apelativo está obligado a ser deferente al criterio del foro primario en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

⁹³ *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762, 804 (1999).

⁹⁴ *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, a las págs. 509-510.

⁹⁵ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, a la pág. 491.

compresas frías y calientes, ultrasonido y terapias manuales. El Tribunal le dio credibilidad al testimonio de la Sra. Soto Santiago, en cuanto al dolor de espalda y de la rodilla derecha, el hecho de que no ha podido compartir de la misma manera con su esposo y sus nietos, ni realizar los quehaceres del hogar de la manera en que lo hacía antes de la caída. El dolor no había cesado a la fecha del juicio, y el informe pericial determinó que ya no iba a mejorar.

Como mencionáramos, de la sentencia apelada también se desprende que el Tribunal de Primera Instancia le concedió el valor probatorio adecuado al testimonio del perito, el Dr. Gómez Medina. Tras evaluar a la Sra. Soto Santiago, así como las evaluaciones de otros doctores y una terapeuta licenciada, éste le diagnosticó: (i) dolor de la rodilla derecha secundario a bursitis prepatelar y "Pes Anserine" con historial de contusión, y (ii) esguince lumbosacral. Además, el Dr. Gómez Medina determinó que la Sra. Soto Santiago sufrió un 2% de impedimento permanente en las funciones fisiológicas generales a raíz del accidente en cuestión. La demandada cuestionó esta conclusión del Dr. Gómez Medina, y el doctor sostuvo su determinación a satisfacción del tribunal.

Así las cosas, para la valoración de los daños en cuestión, el foro primario utilizó tres casos como precedentes similares. El apelante entiende que en estos casos no concurren condiciones similares al del caso de autos porque los daños son de naturaleza mayor.⁹⁶ Los discutimos a continuación.

El primer caso considerado fue *Feliciano Polanco v. Feliciano González*, 147 DPR 722 (1999). Allí, el Tribunal Supremo confirmó la indemnización de \$50,000.00 por daños físicos y angustias

⁹⁶ *Apelación*, pág. 6.

mentales concedida al demandante por un accidente en que este recibió un impacto en la rodilla por un vehículo de motor propiedad del Municipio de Utuado al intentar cruzar una calle. El Sr. Feliciano Polanco sufrió “una lesión de desgarre del ligamento cruzado anterior que requirió tratamiento con un neurocirujano, un fisiatra y un terapeuta físico, además de una cirugía de reconstrucción del ligamento en la que se le injertó un ligamento de hueso extraído de un tendón que no había sufrido por el impacto”.⁹⁷ Allí el Tribunal Supremo analizó precedentes similares y concluyó que la compensación otorgada al señor Feliciano Polanco no era ni ridículamente baja ni exageradamente alta. Para traer esa cantidad a valor presente, en el caso ante nos, el TPI usó la fórmula adoptada en *Rodríguez, Rodríguez v. Hosp. Susoni*, 186 DPR 889, 911 (2012), y confirmada en *Santiago Montañez v. Fresenius* (2016), y obtuvo un resultado de \$72,619.00. Repasamos a continuación, el método adoptado para traer las cantidades otorgadas en el pasado en casos similares a su valor presente.

Primero, debemos calcular el valor adquisitivo del dólar para el año de la sentencia y multiplicarlo por la cantidad concedida en la misma. *Feliciano Polanco* se decidió en el 1999, y la cantidad concedida fue de \$50,000.00. Para calcular el valor adquisitivo del dólar debemos dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para 1999.⁹⁸ El índice de precios al consumidor para ese año era 81.73, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar era \$1.22.⁹⁹ Como resultado, el ajuste por inflación de los \$50,000.00

⁹⁷ *Feliciano Polanco v. Feliciano González, supra*, a la pág. 723.

⁹⁸ El valor adquisitivo del dólar lo obtuvimos del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

⁹⁹ $100/81.73=\$1.22$

es \$61,000.00.¹⁰⁰ Como segundo paso, nos corresponde actualizar esa cantidad para llevarla al año en que se dictó sentencia en el caso ante nos, es decir, al 2019. Para ello debemos dividir el ajuste por inflación obtenido (\$61,000.00) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019. El valor adquisitivo del dólar para ese año era \$0.84,¹⁰¹ por lo que se obtiene como resultado **\$72,619.00**, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en el 1999 en *Feliciano Polanco, supra*.¹⁰² Así, nuestros cálculos confirman la cantidad de comparación del tribunal apelado.

El segundo caso que el tribunal primario consideró fue la sentencia no publicada del Tribunal Supremo *Burgos Medero v. Integrand Assurance*.¹⁰³ La Sra. Burgos Medero sufrió una caída al resbalar sobre un piso mojado, cayendo de boca, en un banco en un día en que había estado lloviendo. Como consecuencia de la caída, la señora "sufrió una fractura en la cabeza del radio izquierdo y una dislocación del codo izquierdo".¹⁰⁴ A la allí demandante le reacomodaron el codo izquierdo en la sala de emergencias y estuvo tres semanas con un yeso en el brazo izquierdo. Además, se le diagnosticó una contusión en la rodilla derecha y un esguince en el tobillo derecho. Se determinó que, debido a la caída, la señora Burgos Medero resultó con un dos por ciento (2%) de incapacidad de sus funciones fisiológicas generales. *Íd.* El tribunal de instancia otorgó a la señora Medero Burgos, \$77,500.00 por los daños físicos y \$9,500.00 por las angustias mentales sufridas para una compensación total de

¹⁰⁰ $\$50,000 \times 1.22 = \$61,000$

¹⁰¹ $100 / 119.52 = \$0.84$

¹⁰² $\$61,000 / 0.84 = \$72,619.05$

¹⁰³ *Burgos Medero v. Integrand, Banco Santander*, CC-2016-0618 (18 de agosto de 2017). Sentencia no publicada del Tribunal Supremo.

¹⁰⁴ *Burgos Medero*, CC-2016-0618, a la pág. 4.

\$87,000.00. El Tribunal Supremo confirmó la sentencia en 2017. En la sentencia apelada, al calcular el valor presente de la cantidad otorgada en el 2017, el TPI obtuvo \$89,096.00.¹⁰⁵ Nuestros cálculos nos llevan a un resultado un poco diferente (**\$88,036.00**), pero no significativamente.¹⁰⁶

El tercer caso que el tribunal apelado consideró para determinar la cantidad concedida, *Colón v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001). A la Sra. Colón, mientras transitaba por un pasillo de la tienda demandada, le cayó encima una caja llena de mercancía golpeándole el hombro izquierdo. El impacto de la caja provocó que se desplomara de espaldas sobre otra mercancía colocada en uno de los anaqueles. Al caer, unos bates de pelota que se encontraban en el anaquel también le cayeron encima. La caja impactó, además, un carrito de compras que estaba ubicado en el pasillo, con mercancía de la tienda, el cual se viró e impactó fuertemente a la peticionaria en sus piernas, específicamente en el área de la rodilla y los muslos. Como resultado del accidente, quedó inconsciente, tirada en el suelo. A consecuencia de todo lo anterior, sufrió hematomas en la cabeza y en la parte baja de su espalda al golpearse con la orilla de la base del anaquel.¹⁰⁷ Por todo el accidente, la peticionaria sufrió un intenso dolor en sus piernas, la espalda y la cabeza. Estos padecimientos se prolongaron por aproximadamente tres (3) meses luego del incidente. Y continuó experimentando intensos dolores e hinchazón en la rodilla izquierda y le aparecían hematomas en

¹⁰⁵ *Exhibit IV*, pág. 48.

¹⁰⁶ El índice de precios al consumidor en el 2017 fue 117.93. Por lo tanto, el poder adquisitivo del dólar entonces era de \$0.85 (= 100/117.93). Así, la cantidad otorgada de \$87,000 ajustada para la inflación fue de \$73,950. Dado el valor adquisitivo del dólar en el 2019 ya calculado de \$0.84, el valor presente de la cantidad otorgada en el 2017 sería \$88,035.71 (= \$73,950 / \$0.84).

¹⁰⁷ *Colón v. Kmart, supra*, a la pág. 512.

dicha rodilla constantemente.¹⁰⁸ Se le reconoció allí un diez por ciento (10%) de incapacidad permanente de la pierna izquierda, y un cuatro por ciento (4%) de sus funciones fisiológicas generales.¹⁰⁹

En la sentencia aquí apelada, el tribunal indicó que allí se le concedió \$75,000.00 a la señora Colón por daños físicos y emocionales. Así, el tribunal calculó el valor presente de esa indemnización en \$85,301.20. Según nuestros cálculos, el valor presente sería \$105,357.14.¹¹⁰ No obstante, en nuestra revisión, al evaluar *Colón v. Kmart* notamos que allí se concedieron \$60,000.00 a la Sra. Colón por daños físicos y emocionales y \$15,000.00 a su esposo por angustias mentales. Entendemos que la cantidad a comparar debe ser la de \$60,000. Nuestros cálculos a partir de ahí nos llevan a un valor presente de **\$84,286.00**.¹¹¹

La demandante de epígrafe sufrió daños en las mismas áreas anatómicas que los casos reseñados, pero como correctamente apunta el apelante, los daños sufridos por cada demandante en los casos arriba resumidos fueron mucho mayores. Según el tribunal apelado en su sentencia, este tomó en cuenta las diferencias señaladas y expresó haber mantenido la cantidad otorgada por debajo de esos precedentes deliberadamente, por esa razón.¹¹² El apelante sostiene, no obstante, que la cantidad otorgada es demasiado elevada y trae

¹⁰⁸ *Colón v. Kmart, supra*, a la pág. 513.

¹⁰⁹ *Colón v. Kmart, supra*, a las págs. 513–514.

¹¹⁰ *Colón v. Kmart*, se decidió en el 2001, cuando el índice de precios al consumidor era de 84.73. Así, el poder adquisitivo del dólar sería \$1.18 (=100/84.73). Luego, la cantidad otorgada de \$75,000 ajustada para la inflación sería \$88,500 (= \$75,000 x \$1.18). Dado el valor adquisitivo del dólar de 2019 (\$0.84), el valor presente de la cantidad otorgada en el 2001 sería \$105,357.14 (= \$88,500 / \$0.84).

¹¹¹ Siguiendo los mismos cálculos anteriores, la cantidad otorgada de \$60,000 ajustada para la inflación fue de \$70,800 (\$60,000 x \$1.18), y el valor presente de la cantidad otorgada en el 2001 sería \$84,285.71 (\$70,800 / \$0.84).

¹¹² *Exhibit IV*, pág. 49.

a la atención de este tribunal *Hernández v. Wal-Mart* (2001), un caso del Tribunal de Apelaciones.¹¹³

En *Hernández et al. v. Wal-Mart*, un joven de 17 años resbaló sobre un detergente transparente derramado y sufrió una caída en un pasillo frente a una góndola de pañales. Al caer, terminó con la rodilla derecha doblada hacia atrás y la pierna izquierda doblada hacia el frente.¹¹⁴ El menor fue al CDT de Canóvanas. Tras la caída, el menor experimentaba dolor en la rodilla derecha y en la espalda y se queja de dolor cuando camina un largo rato y cuando practicaba el deporte de voleibol.¹¹⁵ Se le diagnosticó bursitis prepatelar, rodilla derecha; síndrome patelofemoral doloroso, rodilla derecha; tendinitis de cuádriceps, rodilla derecha; sacroileitis leve bilateral. También se determinó que el menor presentaba un cinco por ciento (5%) de impedimento de la pierna derecha —que representaba un dos por ciento (2%) “de la persona”— y por la condición de sacroileitis leve se le asignó otro dos por ciento (2%) “de la persona”, para un total de cuatro por ciento (4%) de impedimento “de la persona”.¹¹⁶ Ante estos hechos, el TPI otorgó \$16,000 al menor por sus daños. Al confirmar la cantidad concedida, el tribunal apelativo expresó que el TPI estaba en mejor posición para aquilatar la prueba y determinar la cuantía de los daños.¹¹⁷ Siguiendo la metodología antes descrita, según nuestros cálculos, el valor presente de la cantidad allí otorgada es de **\$22,476.00**.¹¹⁸

¹¹³ *Hernández v. Wal-Mart PR*, KLAN0100306 (17 de septiembre de 2001).

¹¹⁴ *Hernández*, KLAN0100306, en la pág. 3.

¹¹⁵ *Hernández*, KLAN0100306, en la pág. 6.

¹¹⁶ *Hernández*, KLAN0100306, en las págs. 6–7.

¹¹⁷ *Hernández*, KLAN0100306, en la pág. 19.

¹¹⁸ *Hernández v. Wal-Mart*, se decidió en el 2001, cuando el índice de precios al consumidor era de 84.73. Así, el poder adquisitivo del dólar sería \$1.18 (100/84.73). Luego, la cantidad otorgada de \$65,000 ajustada para la inflación sería \$18,880 (= \$16,000 x \$1.18). Con el valor adquisitivo del

En nuestra función revisora, a continuación, identificaremos casuística adicional del Tribunal de Apelaciones, similar a la de autos, que nos sirva de guía para determinar si la valoración de los daños que realizó el foro apelado debe modificarse.

En *González Cortés v. Triple-S* (2018),¹¹⁹ la demandante sufrió una caída tras resbalar en un área mojada de un centro comercial y experimentó dolor en la rodilla, los codos y la espalda. Tuvo que ir a la sala de emergencias, donde se le sacaron placas a su rodilla derecha. Al final, la señora terminó cojeando de la pierna derecha. El TPI concedió \$30,000 en daños físicos y \$15,000.00 en daños emocionales.¹²⁰ El panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, redujo la cantidad concedida, a \$15,000.00 por los daños físicos y a \$5,000.00 por los emocionales.¹²¹ En la sentencia, el tribunal apelativo explicó que la señora González no había presentado prueba suficiente sobre sus daños, que sólo se estipuló un 1% de incapacidad, que no sufrió fractura, y que no tuvo que someterse a cirugías. Además, “la señora González únicamente vertió su testimonio y no presentó expediente médico alguno que acreditara sus daños y tratamiento médico”. No sorprende particularmente que al traer la cantidad otorgada de \$20,000.00 en el 2018, al valor presente (2019), se mantuvo en **\$20,000.00**, porque no esperamos que de un año a otro en una economía más o menos estable la inflación sea drásticamente diferente de un año al próximo.¹²²

dólar de 2019 (\$0.84), el valor presente de la cantidad otorgada en el 2001 sería \$22,476.19 (= \$18,880 / \$0.84).

¹¹⁹ *González Cortés v. Triple-S*, KLAN201601752 (9 de febrero de 2018).

¹²⁰ *González Cortés*, KLAN201601752, a la pág. 6.

¹²¹ *González Cortés*, a las págs. 21-22.

¹²² *González Cortés v. Triple-S*, se decidió en el 2018 cuando el índice de precios al consumidor fue 118.67. El poder adquisitivo del dólar entonces era de \$0.84 (100/118.67). Dado que el poder adquisitivo del dólar en el 2019 era el mismo al redondear (\$0.84 = 100/119.52), pues el ejercicio nos deja en la misma cantidad de \$20,000.

Otro caso similar resuelto por este Tribunal de Apelaciones es *Rivera Chéveres v. Wal-Mart* (2012).¹²³ Allí, la demandante resbaló en un charco de agua frente a una góndola de frutas y se cayó. Debido a la caída, tuvo que recibir terapia física en quince (15) ocasiones, sufrió dolores intensos en el área del cuello, dolor fijo en la espalda, y sus actividades del diario vivir se vieron afectadas, especialmente sus quehaceres en el hogar. El tribunal primario le reconoció un dos por ciento (2%) de incapacidad, y ordenó el pago de \$25,000.00 por los daños. En este foro apelativo la cantidad concedida fue confirmada.¹²⁴ Al traer la cantidad de \$25,000.00 otorgada en el 2012, al valor presente, resulta en **\$25,893.00**.¹²⁵

Ahora, en la sentencia apelada ante nos, el TPI explicó que la cuantía que otorgaba era menor a los casos *Feliciano Polanco, Burgos Medero y Colón v. Kmart*, porque los daños experimentados por las partes perjudicadas en esos casos eran mayores a los que sufrió la Sra. Soto Santiago. Concurrimos en que efectivamente, en los tres casos comparables del Tribunal Supremo, los demandantes sufrieron daños mucho mayores a los de la Sra. Soto Santiago. Sin embargo, entendemos que los hechos en los casos que hemos reseñado de paneles hermanos del Tribunal de Apelaciones se parecen más. En *González Cortés*, se determinó un uno por ciento (1%) de incapacidad de funciones generales en un tipo de lesión similar y circunstancias casi idénticas y en *Rivera Chéveres*, se determinó un dos por ciento

¹²³ *Rivera Chéveres v. Wal-Mart PR*, KLAN201201015 (29 de octubre de 2012).

¹²⁴ *Rivera Chéveres*, KLAN201201015, a las págs. 6, 11, 12-13.

¹²⁵ *Rivera Chéveres v. Walmart*, se decidió en el 2012 y el índice de precios al consumidor en el 2012 fue 115.21. Por lo tanto, el poder adquisitivo del dólar entonces era de \$0.87 (el producto de 100/115.21). Así, la cantidad otorgada de \$25,000 ajustada para la inflación fue de \$21,750. Con el valor adquisitivo del dólar en el 2019 de \$0.84, el valor presente de la cantidad otorgada en el 2012 sería \$25,892.86 (\$21,750 / \$0.84).

(2%) de incapacidad con daños también similares, aunque mucho menos documentados que en nuestro caso.

Entendemos que cuando el tribunal de instancia estimó los daños sufridos por la Sra. Soto Santiago en \$44,500.00, escogió una cantidad cercana a la mitad del promedio de los casos del Tribunal Supremo que identificó como similares al de autos. Luego del repaso aquí realizado tanto de los que el TPI analizó como de casos adicionales, nos parece correcto la suma otorgada a la apelada en resarcimiento de los daños sufridos.

Al examinarlos, la mitad del promedio de las cantidades otorgadas en los casos que el TPI tomó en consideración es alrededor de \$41,000.00.¹²⁶ Luego, al tomar en cuenta de manera separada los tres casos de este foro apelativo reseñados, el promedio queda en alrededor de \$23,000.00.¹²⁷

Concluimos que mientras los daños sufridos por la Sra. Soto Santiago no fueron tan graves como los de los casos reseñados del Tribunal Supremo, sí fueron mayores que los reseñados en los casos similares de este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, al tomar todo lo anterior en consideración y sus circunstancias, y compararlo con el caso de la Sra. Soto Santiago, entendemos que no procede modificar la cantidad otorgada de \$44,500.00 que se convierten en \$40,000.00 al tomar en cuenta la responsabilidad comparada de 10% que el tribunal sentenciador le atribuyó a la apelada. Como se desprende de lo anterior, el monto otorgado no constituye una cantidad ridículamente baja ni exageradamente alta con los casos comparables para que amerite nuestra

¹²⁶ $[(\$72,619 + \$88,036 + \$84,286) \div 3] \div 2 = \$40,823.$

¹²⁷ $[(\$22,476 + \$25,893 + \$20,000) \div 3] \div 2 = \$22,789.$

intervención.¹²⁸ Así, a la luz de lo anterior, confirmamos la partida concedida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹²⁸ Véase *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, *supra*, a las págs. 784-785.